

realiza sus funciones percibirán un plus de 63 pesetas por cada primera hora que trabaje sumergido, y de 62 por cada hora más», debe decir: «Tanto el Buzo como el Marinero especialista buceador que realiza sus funciones percibirán un plus de 63 pesetas por cada primera hora que trabaje sumergido, y de 53 por cada hora más.»

13090

RESOLUCION de la Subsecretaria de la Seguridad Social por la que se determinan las bases de cotización mensual y diaria en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Representantes de Comercio.

Ilustrísimo señor:

El artículo 27 de la Orden de 24 de enero de 1976, para la aplicación y desarrollo del Decreto 2409/1975, de 23 de agosto, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Representantes de Comercio, señala que la base de cotización de este régimen especial será la que corresponda al tope mínimo de las bases de cotización que se encuentren vigentes en cada momento en el régimen general, incrementada en una sexta parte de su importe a efectos de la cotización por pagas extraordinarias; además, la cuantía así resultante se redondeará hasta la inmediata superior que sea divisible por 30, despreciándose en todo caso las fracciones de peseta.

Estas bases de cotización diaria y mensual serán determinadas por la Dirección General de la Seguridad Social, según señala la mencionada Orden.

Por otra parte, el artículo 66 de la referida Orden de 24 de enero de 1976 señala que la escala de mejora voluntaria de bases de cotización estará constituida por tramos equivalentes al 25 por 100 de la base mínima de cotización señalada en el artículo 27, siendo conveniente el redondeo del importe de los tramos a una cifra significativa que sea divisible también por 30.

Determinadas las bases de cotización a la Seguridad Social para el período comprendido entre 1 de abril de 1977 y 31 de marzo de 1978 por el Real Decreto 459/1977, de 26 de marzo, se hace necesario fijar la base de cotización general y obligatoria para este régimen especial durante dicho período, así como la escala de mejoras voluntarias.

En su virtud, esta Subsecretaria dispone:

Primero.—La base de cotización general y obligatoria del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Representantes de Comercio será la siguiente:

Base de cotización mensual: Quince mil ochocientos diez (15.810) pesetas.

Base de cotización diaria: Quinientos veintisiete (527) pesetas.

Segundo.—1. A partir de 1 de abril de 1977, los tramos de la escala de mejoras voluntarias mensuales de la base general y obligatoria serán de tres mil novecientos sesenta (3.960) pesetas y no se admitirán tramos de cuantía inferior. La cuantía diaria de los tramos será de ciento treinta y dos (132) pesetas.

2. La escala de mejoras voluntarias será la siguiente:

Tramos	Cuantía tramo	Cuantía mensual	Cuantía diaria	Base mínima mensual
	Porcentaje	Mejora voluntaria	Mejora voluntaria	Más mejora voluntaria
1.º	25	3.960	132	19.770
1.º	25	3.960	132	19.770
2.º	50	7.920	264	23.730
3.º	75	11.880	396	27.690
4.º	100	15.840	528	31.650
5.º	125	19.800	660	35.610
6.º	150	23.760	792	39.570
7.º	175	27.720	924	43.530
8.º	200	31.680	1.056	47.490
9.º	225	35.640	1.188	51.450
10.º	250	39.600	1.320	55.410
11.º	275	43.560	1.452	59.370
12.º	300	47.520	1.584	63.330

Tramos	Cuantía tramo	Cuantía mensual	Cuantía diaria	Base mínima mensual
	Porcentaje	Mejora voluntaria	Mejora voluntaria	Más mejora voluntaria
13.º	325	51.480	1.716	67.290
14.º	350	55.440	1.848	71.210
15.º	400	59.400	1.980	75.170

3. En ningún caso la suma de la base de cotización general y obligatoria y la mejora voluntaria de cotización podrá superar las ochenta mil cuatrocientas sesenta (80.460) pesetas, tope máximo mensual de cotización establecido para el régimen general.

DISPOSICION FINAL

La presente Resolución entrará en vigor el día 1 de abril del presente año.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los interesados podrán ingresar hasta el día 30 de junio de 1977 las cuotas, correspondientes al mes de abril, sin recargo alguno por demora.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 12 de mayo de 1977.—El Subsecretario, Victorino Anguera Sansó.

Ilmo. Sr. Delegado general del Servicio del Mutualismo Laboral.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

13091

ORDEN de 23 de mayo de 1977 por la que se fijan las fechas a partir de las cuales deben empezar a contar las Empresas Conservadoras de Aparatos Elevadores los plazos de revisión previstos en el apartado i) del artículo 124 del vigente Reglamento de Aparatos Elevadores.

Ilustrísimo señor:

La Orden de 20 de noviembre de 1973 modificó diversos artículos del Reglamento de Aparatos Elevadores, aprobado por Orden de 30 de junio de 1968. Una de dichas modificaciones consistió en confiar a las Empresas de Conservación de Ascensores, que reunieran los requisitos exigidos al efecto, la realización de las revisiones generales periódicas de los aparatos elevadores.

El plazo establecido por dicha Orden de 20 de noviembre de 1973 para que las mencionadas Empresas comenzaran a efectuar la citada función se prorrogó por Orden de este Ministerio de 27 de junio de 1975 hasta el 28 de mayo de 1976.

No obstante, y con objeto de aclarar las dudas surgidas, conviene puntualizar la fecha a partir de la cual las Empresas Conservadoras deben empezar a contar los plazos de revisión previsto en el apartado i) del artículo 124 del Reglamento antes citado.

Presentando mayor dificultad las revisiones de los aparatos instalados con anterioridad a la puesta en vigor del actual Reglamento, se estima debe dejarse pasar algún tiempo antes de que se hagan cargo de su revisión las Empresas Conservadoras, fijando en 1 de junio de 1978 la fecha a que se refiere el párrafo anterior.

Por otra parte, existiendo ascensores antiguos que están en servicio, pero que no se encuentran inscritos en las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria, se estima conveniente dar un plazo excepcional para que puedan legalizar su situación y ser debidamente censados.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Para los aparatos elevadores que han sido instalados de acuerdo con las normas del vigente Reglamento de Aparatos Elevadores, de 30 de junio de 1968, los plazos de revisión a que se refiere el apartado i) del artículo 124 de dicho Reglamento, según la redacción que se dio a ese apartado en